

Ayuntamiento de Málaga

Área de Movilidad
Instituto Municipal del Taxi



ORDENANZA MUNICIPAL **Reguladora del Servicio de Transporte de** **Viajeros en Coches de Caballos**

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de
Fecha 24 de septiembre de 2015
B.O.P. de Málaga núm. 199 (16 de octubre de 2015)

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL
SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS
EN COCHES DE CABALLOS**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Principios generales.

TÍTULO II. SOMETIMIENTO A RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN.

CAPÍTULO I. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.

Artículo 3. Sometimiento a licencia.
Artículo 4. Concesión de licencias.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS.

Artículo 5. Duración temporal de las licencias.
Artículo 6. Requisitos de los titulares de licencias.
Artículo 7. Deberes de información de los titulares de licencia.
Artículo 8. Registro de licencias.

TÍTULO III. CONDICIONES DE IDONEIDAD DE VEHÍCULOS Y CABALLERÍAS.

CAPÍTULO I. DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 9. Condiciones de idoneidad de los vehículos.
Artículo 10.- Obligatoriedad de póliza de seguros.
Artículo 11. Sustitución de vehículos.
Artículo 12. Características mínimas de los vehículos.

CAPÍTULO II. DE LAS CABALLERÍAS.

Artículo 13. Condiciones de las caballerías.
Artículo 14. Ejercicio de la Publicidad.

TÍTULO IV. REQUISITOS DE LOS CONDUCTORES

Artículo 15. Permiso municipal de conductor.
Artículo 16. Uniformidad en el vestuario de los conductores.

TÍTULO V. PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 17. Paradas.
Artículo 18. Relación con el cliente.
Artículo 19. Tarifas.
Artículo 20. Recibos.
Artículo 21. Cambio de moneda: límite cuantitativo.

Artículo 22. Recorrido.
Artículo 23. Equipajes.
Artículo 24. Obligación de prestar el servicio.
Artículo 25. Horario de prestación del servicio.
Artículo 26. Interrupciones del servicio.
Artículo 27. Objetos perdidos.
Artículo 28. Documentos.
Artículo 29. Comportamiento en paradas y vías públicas.
Artículo 30. Reserva del servicio.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 31. Disposiciones generales de las infracciones administrativas.
Artículo 32. Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 33. Infracciones leves.
Artículo 34. Infracciones graves.
Artículo 35. Infracciones muy graves.
Artículo 36. Revocación de las licencias o permisos municipales.
Artículo 37. Graduación de las sanciones.

CAPÍTULO III. CONCURRENCIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 38. Infracción continuada.
Artículo 39. Concurrencia de sanciones.

CAPÍTULO IV. REBAJA DE LA SANCIÓN POR PAGO INMEDIATO.

Artículo 40. Rebaja de la sanción por pago inmediato.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Vigencia de las actuales licencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local en su artículo 25.2, reconoce a los municipios competencia en materia de transporte público de viajeros, ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, protección del medio ambiente, seguridad en lugares públicos, dentro del marco de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por su parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), además de la cláusula general de competencia municipal de su artículo 8, atribuye a los municipios andaluces competencias propias en una serie de materias (artículo 9): ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales (apartado 8); ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no de motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios (apartado 10); promoción, defensa y protección de la salud pública que incluye, entre otros, el control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios (apartado 13.i); ordenación de las condiciones de seguridad de las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública (apartado 14); promoción del turismo, que incluye, entre otras la promoción de sus recursos turísticos... (apartado 16.a)), así como la ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales (apartado 22). Para todas las competencias mencionadas, el artículo 7 de la LAULA faculta a la Entidad Local para la regulación, dentro de su potestad normativa, de la correspondiente materia.

Sentadas las bases legales de la atribución competencial al Ayuntamiento de Málaga para regular, mediante Ordenanza, el servicio de transporte de viajeros en coches de caballos, debe indicarse que la vigente Ordenanza data de 9 de Mayo de 1997, por lo que el dilatado período de tiempo transcurrido aconseja su renovación, a fin de adaptarla no sólo a las atribuciones competenciales mencionadas, sino a nuevas necesidades de gestión municipal surgidas tras los años de vigencia de la presente Ordenanza; por no desarrollar otros motivos derivados de los cambios legales experimentados en el campo de la protección animal o los relacionados con el carácter turístico que tiene el servicio que se regula.

Pero, por encima de los motivos mencionados, debemos resaltar que las recientes modificaciones normativas producidas al amparo de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de Diciembre, denominada Directiva de Servicios (DS), hacen indispensable la derogación de la vigente Ordenanza y la adaptación de la nueva normativa municipal a dichas modificaciones, en particular a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por todo ello, este Ayuntamiento en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los municipios personalidad jurídica y potestad reglamentaria en el ámbito de sus intereses, dicta la presente Ordenanza, previa observación de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Art. 1. Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza, dictada en ejercicio de las competencias establecidas por el artículo 4.1.a) y 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la actividad del transporte de viajeros en carruajes o vehículos de alquiler con conductor, que utilicen como único sistema el arrastre por medio de caballerías, cuyo recorrido discorra total o parcialmente por el término municipal de Málaga.

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá que se está ejercitando o prestando servicio en la actividad de transporte de viajeros en coche de caballos desde que el vehículo abandone su cochera para acceder a la vía pública, independientemente de si transportara o no usuarios o de si estuviera a la espera de iniciar un itinerario.

Art. 2. Principios generales.

1. La actividad regulada por esta Ordenanza tendrá la calificación de servicio de interés público, gestionado mediante iniciativa privada.
2. Por su conexión con la pervivencia de valores tradicionales y su vinculación con la explotación de los recursos turísticos de la Ciudad será susceptible de que se apliquen medidas de fomento que estimulen el mejor desarrollo de tal actividad, todo ello sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponde ejercer a esta Administración en orden a su regulación y control de conformidad con la legislación vigente, entre cuyas facultades se encuentran la adopción de las medidas necesarias para asegurar el bienestar de las caballerías.

TÍTULO II. SOMETIMIENTO A RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN.

Capítulo I. Otorgamiento de licencias.

Art. 3. Sometimiento a licencia.

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en esta Ordenanza es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, al concurrir razones de orden público y seguridad pública y vial, que irá adscrita a un vehículo concreto y para cuya obtención será necesario acreditar las condiciones de idoneidad del carruaje. La licencia se concederá tras la tramitación del oportuno procedimiento que garantizará los principios de transparencia, imparcialidad y publicidad.

Art. 4. Concesión de licencias.

1. Para la adecuada preservación y protección de los recursos naturales, el entorno urbano y el uso compartido de las vías públicas, la Administración Municipal determinará el número máximo de licencias.
2. La concesión de licencias se realizará de conformidad con las bases reguladoras de su concesión aprobadas por el órgano municipal competente, en las que se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. En dicha resolución se establecerán los criterios de

valoración que se tendrán en cuenta al objeto de la concesión de las licencias, entre los que se valorarán los siguientes:

- a) La experiencia demostrada en la prestación del servicio de transporte de viajeros mediante coche de caballos de alquiler con conductor. En el caso de haber ejercido este servicio como empleado o colaborador, dicha experiencia se acreditará con la presentación de la documentación pertinente de la Seguridad Social.
- b) La participación en cursos o actividades formativas relacionadas con el servicio regulado en esta Ordenanza, en particular con la enseñanza de idiomas o el conocimiento histórico, cultural y turístico de la ciudad.
- c) Estar sometido al sistema arbitral de consumo.
- d) Cualesquiera otros de los previstos en el artículo 8.2.a) de la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

En caso de empate en el número de puntos, se concederá la licencia a través del sistema de sorteo.

3. A partir de la fecha de la concesión de la respectiva licencia, su titular viene obligado a comenzar el servicio con el vehículo afecto a la misma en el plazo máximo de noventa días naturales.
4. Cada persona física podrá ser titular de un máximo de una licencia. Cuando la titularidad corresponda a una sociedad cooperativa de trabajo no podrá ostentar un número superior de licencias al de personas socias trabajadoras que la integran.

Capítulo II. Obligaciones de los titulares de licencias.

Art. 5. Duración temporal de las licencias.

1. Las licencias que se regulan en la presente Ordenanza estarán vinculadas al ejercicio efectivo de la actividad por su titular y se extinguirán en los casos de cese de la misma, finalización de su vigencia temporal, jubilación o fallecimiento de su titular, así como en los de caducidad o revocación de la licencia.
2. Las licencias a que se refiere esta Ordenanza tendrán una vigencia temporal máxima de veinte años, de forma que no se restrinja ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones efectuadas por las personas titulares de las licencias para el desarrollo de la actividad.
3. Una vez extinguida la licencia no existirá ningún tipo de ventaja para su titular cesante o para personas especialmente vinculadas con él por lazos familiares, laborales o de cualquier otro tipo.
4. Las licencias objeto de esta Ordenanza serán transmisibles a otras personas que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo siguiente, dentro del tiempo de vigencia temporal máximo mencionado. Cuando el adquirente sea una persona física será imprescindible disponer del permiso municipal de conductor y, salvo que se trate de un heredero forzoso, que aquél cuente con una antigüedad mínima de cinco años en la titularidad de dicho permiso. La efectividad de la transmisión de la licencia se supedita a la autorización expresa de la Administración Municipal previa solicitud de los interesados.

Art. 6. Requisitos de los titulares de licencias.

Los titulares de licencias deberán cumplir, en todo momento a lo largo de la vigencia de la licencia, los requisitos y obligaciones que se enumeran en esta Ordenanza y, en particular los siguientes:

- a) La prestación efectiva del servicio al público. A tal efecto, cuando se deje de prestar dicho servicio por tiempo igual o superior a seis meses consecutivos o nueve alternos durante un periodo de un año, se producirá la caducidad de la licencia, salvo que, por escrito se acrediten razones justificadas.
- b) La explotación directa de la licencia, de forma personal o conjunta mediante la contratación de conductores asalariados que reúnan los requisitos previstos en esta Ordenanza.
- c) Cumplir las obligaciones de orden laboral, social y fiscal que les sean exigibles.
- d) Disponer de vehículo, caballerías y caballerizas en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de conformidad con las Ordenanzas Municipales y disposiciones que las desarrollen.
- e) Tener cubierto el seguro exigible conforme a la presente Ordenanza.
- f) No superar, la persona física, la edad de 70 años.

Art. 7. Deberes de información de los titulares de licencia.

1. Los titulares de las licencias que se regulan en la presente Ordenanza deberán informar a la Administración Municipal:
 - a) De su domicilio, número de teléfono y dirección electrónica.
 - b) De las altas y bajas, de quienes en cada momento sean los conductores de su licencia.
 - c) De las interrupciones en el servicio que, en su caso, se produzcan, así como de su reanudación y los motivos de ambas incidencias.
 - d) Del lugar donde se ubica la cochera del vehículo afecto a la licencia.
 - e) De las demás incidencias a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 8. Registro de licencias.

1. La Administración Municipal llevará un registro o fichero comprensivo de la totalidad de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares, altas y bajas de conductores, interrupciones de servicio, revisiones de las caballerías y vehículos afectos, denuncias y expedientes sancionadores.
2. Los beneficiarios de las licencias están obligados a comunicar a la Administración Municipal todos los datos precisos para mantener dicho Registro, así como los cambios que se produzcan dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se hubieran producido. Cuando se trate de contratación o despido de conductores asalariados la comunicación deberá hacerse en el plazo de 48 horas.
3. Deberá comunicarse por escrito en un plazo no superior a 96 horas la muerte o baja de un animal adjuntando certificado veterinario oficial. De igual modo, deberá comunicarse para anotación en el Registro de este Ayuntamiento, la reposición o nueva adquisición de una caballería, adjuntando certificado veterinario de aptitud para el desarrollo de la actividad, así como copia de su tarjeta sanitaria equina en vigor.

TÍTULO III. CONDICIONES DE IDONEIDAD DE VEHÍCULOS Y CABALLERÍAS.

Capítulo I. De los vehículos

Art. 9. Condiciones de idoneidad de los vehículos.

1. Con carácter previo a la prestación del servicio, una vez concedida la licencia, el vehículo afecto a la misma deberá ser objeto de inspección municipal, a fin de comprobarse si reúne las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación y ornato para hacer idónea la prestación del servicio. La revisión municipal, ordinaria o extraordinaria de las licencias devengará el abono de la tasa por revisión, según establezca la Ordenanza Fiscal aplicable.
2. Al objeto de comprobar el mantenimiento de las condiciones de idoneidad del vehículo, todos los carruajes deberán superar revisiones anuales en el período, forma y con el contenido que determine la Administración Municipal, de la cual se expedirá al interesado el oportuno comprobante. Todo ello, sin perjuicio de que se decreten, en el momento que se considere oportuno, revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales.
3. En aquellos casos en que se aprecien vicios o defectos graves para la prestación del servicio, se procederá a la inmediata suspensión de los efectos de la licencia, hasta tanto sean subsanados tales defectos. Se considerará entre los mismos los casos en que la guarnicionaría no cumpla las condiciones mínimas de seguridad o de ornato exigibles para el servicio, el carruaje no cumpla los requisitos exigidos o no resulten garantizados los requisitos de seguridad e identificación de las caballerías. En caso de que sean detectados otros defectos de inferior importancia, se concederá plazo no superior a 30 días para que sean rectificados, sin que proceda dicha suspensión. Este plazo, en casos excepcionales debidamente justificados, podrá ser ampliado, siempre y cuando no atente contra el bienestar de las caballerías.
4. La no acreditación del estado del vehículo en revisión dentro del plazo que se determine por la Administración Municipal, constituirá infracción administrativa que conllevará la sanción pertinente, pudiéndose adoptar como medida de carácter provisional, la suspensión de la licencia y el depósito del vehículo.
5. El titular de la licencia deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza y evitar el vertido de residuos en la vía pública, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como las normas, instrucciones o bandos que puedan dictarse al efecto.
6. Los titulares de licencias están obligados anualmente a acreditar ante la Administración Municipal el cumplimiento de la obligación de concertar la póliza de seguros prevista en el artículo siguiente, presentando copia de la misma, junto con la del último recibo abonado. Deberán presentar anualmente, además, la documentación de orden laboral, social y fiscal que les resulte exigible.

Art. 10. Obligatoriedad de póliza de seguros.

Los titulares de licencia deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados a las personas y las cosas en el ejercicio de la actividad por importe mínimo de 300.000 euros.

Art. 11. Sustitución de vehículos.

La sustitución de un vehículo con carácter temporal por razones técnicas, de avería o de reparación, habrá de solicitarse por escrito alegando la causa justificada de dicha

sustitución y especificando el tiempo de duración de la misma, que no podrá ser superior a dos meses, prorrogables en quince días naturales, sin que en ningún caso se pueda solicitar esta sustitución temporal más de dos veces al año, debiendo mediar entre las dos sustituciones un plazo mínimo de cuatro meses. Transcurrido los plazos señalados la autoridad competente podrá retirar el vehículo si no se somete a la revisión a que se refiere el párrafo siguiente. La sustitución temporal de un vehículo en ningún caso podrá implicar la existencia de riesgo para la seguridad de los usuarios o de las caballerías.

En el caso de que la sustitución tenga carácter permanente o supere los plazos anteriormente indicados, deberá obtenerse la oportuna autorización municipal previa revisión del coche de caballos a instancia del titular del mismo, en la que se compruebe que reúne las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para la prestación del servicio. Autorizada la sustitución se entregará al titular la nueva licencia que incluirá el nuevo vehículo.

Art. 12. Características mínimas de los vehículos.

1. Los coches de caballos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características :

- a) El vehículo estará dotado del adecuado juego de peldaños, de tal modo que la maniobra de subida y bajada de pasajeros se efectúe con seguridad y comodidad. Si dispone de puertas serán de fácil manejo.
- b) La ocupación del carruaje siempre que las dimensiones del carruaje y el tamaño de los pasajeros lo permitan, no excederá de cinco ocupantes más el conductor.
- c) Las dimensiones mínimas y las características del interior serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- d) La instalación de sombrillas, capotas u otros elementos para la protección de las inclemencias del tiempo, al objeto de garantizar la homogeneidad de los carruajes, será determinada y autorizada por la Administración Municipal.
- e) En sitio visible para los usuarios deberá exhibirse una placa en la que figure el número de plazas y el número de licencia municipal. Las tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento estarán expuestas, igualmente, en lugar visible.
- f) Los vehículos estarán dotados de freno eficiente para la detención del carruaje en caso de emergencia.
- g) Los vehículos deberán exhibir, mediante troquelado un número, en el lugar y forma que determine la Administración Municipal a fin de identificar cada uno de los carruajes.
- h) En la parte posterior de la carrocería, en el centro y, a ser posible en el eje trasero, deberá consignarse en carteles blancos la expresión "Licencia Municipal" y el número correspondiente, lo que será proporcionado por la Administración Municipal.
- i) Dispondrán de un sistema de iluminación preciso para el mantenimiento de la seguridad vial, que durante la noche llevarán encendido y, en todo caso, en su parte posterior lateral derecho e izquierdo, llevarán en cada uno, un dispositivo reflectante, de acuerdo con la normativa de Tráfico y Seguridad Vial.

2. La Administración Municipal podrá determinar las características y condiciones de los carruajes o los modelos autorizados para los servicios regulados en la presente Ordenanza, teniendo en cuenta las características y condiciones de los actualmente existentes, a fin de que se mantenga el carácter tradicional y localista de dichos carruajes.

3. La pintura de los vehículos cumplirá los siguientes requisitos: caja de color verde y ruedas, herrajes, ejes y el resto de la pintura del vehículo en color amarillo medio fileteado en negro. Se admitirá la pintura en colores diferentes que exista en el momento de entrar en vigor la presente norma en tanto no se proceda a la siguiente revisión de los coches de caballo, momento en el cuál deberá utilizarse el color verde y amarillo referidos. No obstante, por razones de orden estético o similar podrán autorizarse carruajes de colores diferentes, otorgando previa audiencia a la representación del sector de coches de caballo.

Capítulo II. De las caballerías.

Art. 13. Condiciones de las caballerías.

1. Las caballerías tendrán la fuerza, robustez y agilidad necesarias para garantizar la seguridad en la marcha, siendo el trote la mayor celeridad que podrán exigir los usuarios del servicio.
2. Las caballerías no presentarán defectos físicos ni heridas y estarán en perfecto estado sanitario, quedando terminantemente prohibida la prestación del servicio con animales enfermos, dañados o excesivamente fatigados.
3. Los atalajes de las caballerías no presentarán uniones por nudos, cuerdas o alambres que debiliten la seguridad de los mismos o sean susceptibles de producir heridas.
4. Los titulares de licencias deberán acreditar, con ocasión de la revisión del vehículo, las condiciones sanitarias de las caballerías sometiéndose al régimen que para la inspección veterinaria determine la Administración Municipal. Las subsanaciones que deriven de las inspecciones veterinarias deberán ser solucionadas en el plazo estipulado por el facultativo veterinario.
5. La Administración Municipal podrá en cualquier momento, ordenar las inspecciones extraordinarias de los animales que considere convenientes.
6. Las caballerías irán provistas de un sistema de recogida de excrementos que asegure que no se depositan en la vía pública, tanto mientras se encuentren en circulación como cuando estén en las paradas. El sistema a utilizar será aquel que determine la Administración Municipal en cada momento.
7. Las caballerías deberán ser abrevadas de forma adecuada a la temperatura ambiental y como mínimo cada dos horas.
8. Las marcas de sudor excesivo o heridas abiertas deberán ser limpiadas en el tiempo de descanso.
9. No se podrá apersogar al animal en las paradas con ningún utensilio que limite su natural movimiento corporal, a excepción del freno del carruaje, salvo que excepcionalmente lo requiera .
10. Se prohíbe el uso de embocaduras y atalajes susceptibles de infligir castigo excesivo por sus dimensiones, diseño o mal ajuste.
11. Se prohíbe el uso del látigo directamente sobre el cuerpo del animal o cualquier otro castigo físico o de increpación malsonante que atente contra la imagen dada a los usuarios.

Capítulo III. Publicidad

Art.14. Ejercicio de la Publicidad.

Dado el carácter tradicional de la actividad referida en esta Ordenanza, así como su vinculación a las posibilidades de explotación de los recursos turísticos de la Ciudad,

la publicidad que se inserte tanto en el interior como en el exterior de los vehículos o en el propio uniforme de los conductores, deberá autorizarse expresamente por la Administración Municipal, con carácter previo a su inserción e instalación.

La Corporación determinará las características que deba reunir la publicidad con el fin de lograr una máxima uniformidad estética para los vehículos del servicio de coches de caballo.

TÍTULO IV. REQUISITOS DE LOS CONDUCTORES.

Art.15. Permiso municipal de conductor.

1. Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal de conductor de coche de caballo.
2. Para obtener dicho permiso será necesario :
 - a) Presentar solicitud a la Administración Municipal en la que se declare el nombre, apellidos y la mayoría de edad, circunstancias que deben acreditarse mediante la presentación del documento nacional de identidad. Deberá acompañarse una fotografía tipo carnet.
 - b) Presentar certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión. Dicha certificación médica deberá presentarse cada cinco años una vez obtenido el permiso municipal. No obstante, si en algún momento se aprecian síntomas evidentes y notorios de padecimiento de una enfermedad que pueda imposibilitar el ejercicio de la profesión, el afectado estará obligado a someterse a un reconocimiento médico extraordinario.
 - c) Superar la correspondiente prueba de aptitud, en la que se acredite conocimientos suficientes sobre las siguientes materias:
 - Conocimiento completo sobre el manejo de un coche de caballos, así como sobre los elementos para el servicio.
 - Conocimiento completo de la presente Ordenanza y de las tarifas vigentes.
 - Conocimientos básicos de los principales monumentos y lugares de interés turístico de la Ciudad de Málaga.
 - d) Estar en posesión de permiso de conducir expedido por la Dirección General de Tráfico o cualquier otro con validez en el territorio nacional.
 - e) No superar la edad de 65 años en el momento de presentar la solicitud.
3. Los requisitos contenidos en la letra c) del apartado anterior no serán exigibles a los titulares de licencias o permisos de conducción que hubiesen sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
4. El conjunto de conocimientos exigidos en el apartado c) deberá acreditarse mediante la superación de las correspondientes pruebas o la formación específica en los términos que se determine por la Administración Municipal, cuya convocatoria se efectuará por la Delegación Municipal con competencia en materia de coches de caballos.

Los anuncios relacionados con la convocatoria de las pruebas se comunicarán mediante publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Málaga.
5. El permiso municipal tendrá una validez de 5 años mientras su titular no cumpla 65 años y de 3 a partir de esa edad. Tal renovación se efectuará sin necesidad de

pruebas a todos aquellos que acrediten haber desempeñado la actividad objeto de esta Ordenanza por un plazo mínimo de un año, siempre que se presente certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

Art. 16. Uniformidad en el vestuario de los conductores.

1. Los conductores de los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza irán debidamente uniformados. Las características de las prendas deberán ajustarse a las siguientes normas: pantalón gris perla o azul marino, camisa celeste o blanca, chaleco o rebeca azul marino, ropa de abrigo y de agua en el mismo color, y el calzado consistirá en zapatos o botas, aunque se permitirá en período estival el uso de sandalias, siempre que permanezcan atadas por el talón. No se permitirá el uso de calzado deportivo o de chanclas.

2. Se podrá autorizar por la Administración Municipal una uniformidad diferente para determinados eventos.

El diseño del vestuario, tipo y calidad del tejido podrán ser definidos por la Administración Municipal.

TÍTULO V. PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Art. 17. Paradas.

1. Los coches de caballos se situarán diariamente en las paradas designadas e identificadas por la Administración Municipal, colocándose en fila por orden de llegada y cuidando de no entorpecer la circulación de otros vehículos ni la ordenación general del tráfico. Queda prohibido tomar viajeros a una distancia inferior a 200 metros de las paradas establecidas.
2. Los cocheros quedan obligados a mantener las paradas, en todo momento, en perfecto estado de limpieza, en evitación de las molestias que puedan ocasionar los malos olores. La Administración Municipal dotará a las paradas de utensilios de limpieza y lugares para el depósito de residuos.
3. Para establecer el orden de las paradas, con carácter general, se seguirá el de llegada a las mismas.
4. La Administración Municipal podrá regular un régimen de turnos en las paradas, previa audiencia de la representación del sector.
5. En la determinación de la ubicación de las paradas de los coches de caballos, la Administración Municipal procurará que aquellas dispongan de sombra natural. En su defecto, en las mismas podrá instalarse marquesinas, pérgolas o similares para la protección del sol a conductores y équidos.

Art. 18. Relación con el cliente.

1. Los conductores deberán mantener en todo momento una atención exquisita respecto a los usuarios, debiendo cuidar que su indumentaria esté en perfecto estado y su aseo personal sea el correcto.
2. Queda prohibido fumar durante el servicio de coche de caballos, así como hacer uso de teléfonos móviles.

Art. 19. Tarifas.

Las tarifas máximas por la prestación del servicio en coches de caballos serán autorizadas por la Administración Municipal, previa solicitud de las asociaciones representativas del sector y la audiencia de las de consumidores y usuarios.

Art. 20. Recibos.

Si el cliente lo solicita, el conductor del carruaje deberá entregarle un recibo talonario debidamente firmado, en el que se expresará el número de la licencia, nombre y N.I.F. del conductor, fecha y hora del servicio, itinerario y duración del mismo y precio satisfecho por el servicio

La Administración municipal podrá aprobar modelos de recibo.

Art. 21. Cambio de moneda: límite cuantitativo.

Los cocheros estarán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda o billetes hasta la cantidad de 50 €. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, cuidará que los viajeros, vehículo y animal de tiro, queden en debidas condiciones de seguridad, sin que proceda el cobro de cantidad alguna durante el tiempo que dure la interrupción del servicio.

Art. 22. Recorrido.

La Administración Municipal, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector, podrá determinar recorridos turísticos a realizar por los cocheros de caballos cuando sea solicitado por los usuarios.

Art. 23. Equipajes.

No podrá obligar el usuario a los cocheros a transportar en el interior del carruaje animales de ninguna clase, salvo perros-guía, ni más bultos de equipaje que los que puedan llevarse en la mano, quedando prohibido el transporte de cualquier clase de mercancías, entendiéndose incluidos en este concepto todos aquellos objetos que no puedan ser calificados como equipaje de mano. Los coches y sillas de niño podrán ser transportados en el carruaje, siempre que exista capacidad en el vehículo para ello.

Art. 24. Obligación de prestar el servicio.

Es obligatoria la prestación del servicio de carruajes a toda clase de personas, por tanto, los conductores que fueren requeridos estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada. No obstante, se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
2. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefaciente.
3. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos de que sean portadores puedan deteriorar o causar daño en el interior del vehículo.
4. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del propio vehículo o del animal.
5. Cuando la caballería no se encuentre apta para el servicio, lo cuál deberá justificarse ante un agente de la autoridad.

Art. 25. Horario de prestación del servicio

1. El horario de los carruajes para la prestación del servicio , así como el tiempo de descanso entre servicios, podrá limitarse mediante la disposición municipal oportuna, sin que pueda superarse con una sola caballería el máximo de siete horas diarias, salvo que, excepcionalmente, se conceda autorización individual, previa solicitud, debidamente fundamentada. En dicha disposición municipal se podrá regular el día de descanso semanal que corresponda , en su caso, a cada una de las caballerías.
2. El horario de servicio que, en su caso, se establezca podrá contener limitaciones para la prestación del mismo en determinadas horarios o circunstancias relacionadas con las inclemencias del tiempo.

Art. 26. Interrupciones del servicio.

1. No será exigible aumento de precio en el servicio en aquellos casos en que se haga detener el carruaje por el tiempo estrictamente indispensable para subir o bajar una o varias personas. Asimismo, en caso de accidente, avería o cualquier otro supuesto fortuito que imposibilite la continuación del servicio, el viajero deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta el momento de haberse producido dicho evento.
2. Cuando en el curso de la carrera, ésta haya de interrumpirse porque sea necesario efectuar cambio de caballería, reparaciones u otra causa semejante y el servicio se haya contratado por tiempo, se descontará del precio el correspondiente a la duración de estas operaciones, sin perjuicio del derecho del usuario de dar por cancelado el transporte, abonando sólo la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido o distancia recorrida hasta la interrupción.
3. Cuando por cualquier circunstancia los viajeros abandonasen el vehículo alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de aquellos, a título de garantía, el importe correspondiente al recorrido efectuado, más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.
4. En los casos de interrupción en que el conductor del carruaje haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Art. 27. Objetos perdidos.

Los conductores de los vehículos destinados a esta actividad tienen la obligación de revisar el interior de los coches cada vez que se desocupen, para comprobar si hay en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, será recogido y entregado en la dependencia municipal competente dentro de las siguientes 48 horas.

Art. 28. Documentos.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

a). Referente al vehículo:

1. Licencia Municipal, en la que figurará fotografía de la persona física titular de la misma.
2. Acreditación de seguro en vigor.

3. Acreditación de haber superado la revisión del vehículo correspondiente, incluida la de las condiciones sanitarias de los animales.
4. Copia compulsada de la tarjeta sanitaria equina o pasaporte del animal donde se refleje legiblemente el número de identificación electrónica.

b). Referentes al conductor:

1. Permiso municipal de conductor en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el carruaje que lleve. Incorporará fotografía del titular del permiso.

c). Referentes al servicio:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que corresponda.
2. Tarifas del servicio, colocadas de forma visible para el usuario.
3. Ejemplar de la presente Ordenanza
4. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados.
5. Plano callejero de la Ciudad.

Art. 29. Comportamiento en paradas y vías públicas.

1. Queda prohibido a los cocheros de carruajes separarse de sus coches mientras éstos se hallen enganchados a las caballerías en la vía pública. Estando desenganchados, las caballerías deberán quedar amarradas en condiciones de seguridad, sin que, en ningún caso, esté permitido tenerlas sueltas en calles, plazas y demás espacios abiertos al tránsito público.
2. En las estaciones de ferrocarril, plazas de toros, estadios deportivos, teatros, cines y restantes lugares de gran concurrencia, los cocheros se colocarán en los lugares y en la forma que determine la Administración Municipal o sus agentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17.
3. Los conductores limitarán el uso del látigo a las imprescindibles necesidades de la buena conducción con chasquidos de éste, pero nunca directamente sobre la caballería.
4. Es de obligado cumplimiento para todo conductor de coche de caballo cualquier orden expresa que los agentes de la autoridad y el personal que realice las tareas de inspección dieran en el ejercicio de su cargo, observándose la máxima diligencia en la consecución de las mismas.
5. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias análogas durante la prestación del servicio público de transporte de viajeros en coche de caballos. Los conductores podrán ser sometidos a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 30. Reserva del servicio.

El servicio al público de transporte de viajeros en carruajes de caballos en el término municipal de Málaga, queda reservado exclusivamente a los vehículos con licencia para el ejercicio de la actividad expedida por el Ayuntamiento de Málaga.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Art. 31. Disposiciones generales de las infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a los preceptos de la presente Ordenanza que se especifican en los artículos siguientes.
2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves o muy graves.
3. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.
4. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
5. La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza corresponderá:
 - a) Con carácter general, responderá de la vulneración de los preceptos de esta Ordenanza, el titular de la licencia, excepto que resulte aplicable lo previsto en el apartado c).
 - b) En las infracciones cometidas en servicios realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona propietaria del vehículo o titular de la actividad auxiliar.
 - c) En las infracciones cometidas por el conductor del vehículo durante la prestación del servicio, a éste, incluido el incumplimiento tarifario.
 - d) En las infracciones cometidas por usuarios y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores realicen actividades afectadas por la presente Ordenanza será responsable la persona autora de la infracción o la que tenga atribuida específicamente la responsabilidad por las correspondientes normas.

Art. 32. Procedimiento sancionador.

1. A las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, en concordancia con el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre o el que lo sustituya en las disposiciones correspondientes.
2. El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El vencimiento de dicho plazo originará la caducidad del procedimiento.
3. Cualquier persona puede poner en conocimiento del Ayuntamiento la realización de un hecho que pueda ser constitutivo de infracción a lo establecido en esta Ordenanza. Las denuncias habrán de expresar la identidad de la persona o personas que la presenten, el relato de los hechos, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los responsables. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento tendrá que comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga, sin que ello le confiera la condición jurídica de interesado. Previa ponderación del riesgo, el instructor podrá declarar confidencial la identidad del denunciante.

Capítulo II. Infracciones y sanciones.

Art. 33. Infracciones leves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Realizar servicio sin portar el permiso municipal de conductor, o llevarlo deteriorado, sucio o en malas condiciones.
- b) No llevar la indumentaria del servicio de forma correcta .
- c) Descuido en el aseo personal.
- d) Transportar mayor número de personas del autorizado.
- e) Comportamiento incorrecto con los clientes, compañeros u otros viandantes, que no constituya infracción grave.
- f) No llevar en el carruaje los documentos relacionados en el art. 28 de la Ordenanza.
- g) Ofrecer los servicios a los transeúntes de forma persistente o intimidatoria siempre que dichos servicios no hayan sido demandados.
- h) Incumplir el recorrido turístico solicitado, según lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ordenanza.
- i) Incumplir los deberes de información previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.
- j) Incumplimiento del deber de entregar recibo al usuario en los términos previstos en el artículo 20 de esta Ordenanza.
- k) Transportar equipaje o no transportarlo en contravención con lo dispuesto en el art. 23 de la Ordenanza.
- l) Separarse el conductor del carruaje cuando éste se encuentre enganchado, sin dejarlo debidamente amarrado o en condiciones de seguridad, o infringir lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 29 y en las demás normas de trato a los animales, previstas en esta Ordenanza, que no se consideren graves o muy graves.
- m) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Administración Municipal dentro de las 48 horas siguientes.
- n) No poner a disposición del usuario el Libro de Reclamaciones.
- o) No llevar expuestas en lugar visible del coche de caballos las tarifas vigentes.
- p) Cualesquiera otras infracciones a las normas de esta Ordenanza que no estén expresamente calificadas como graves o muy graves.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750€ o amonestación.

Art. 34. Infracciones graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Poner en servicio el carruaje sin haberse obtenido la conformidad, en las revisiones efectuadas, en cuanto a la idoneidad del vehículo.
- b) El empleo de palabras o gestos groseros o de amenazas en su trato con los clientes o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- c) Incumplir las condiciones de la publicidad previstas en el artículo 14.
- d) Prestar servicios con animales enfermos o dañados, o que no tengan acreditada la certificación veterinaria expedida por facultativo competente.
- e) Incumplimiento del régimen de paradas establecido en esta Ordenanza.
- f) Incumplir las órdenes que los agentes de la autoridad dieran en el ejercicio de su cargo, así como del personal que realice las tareas de inspección municipal.

- g) El consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, sustancias psicotrópicas o análogas durante la prestación del servicio de coche de caballos.
- h) Descuido en la limpieza interior y exterior del carruaje y caballería y de su zona de estacionamiento en la vía pública, así como la no utilización o ubicación adecuada del sistema de recogida de excrementos que se establezca.
- i) La comisión de infracción leve, si su autor ya hubiera sido sancionado en los 12 meses anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido dos infracciones leves.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500€

Art. 35. Infracciones muy graves.

- 1. Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o del permiso municipal de conductor.
- 2. A los efectos del apartado anterior, se consideran condiciones esenciales de las licencias o permisos las siguientes:
 - a) La prestación del servicio en los términos previstos en el apartado a) del artículo 6 de esta Ordenanza.
 - b) El cumplimiento del servicio para el que fuera requerido por un usuario sin que pueda existir rechazo, salvo causa justificada.
 - c) Prestar servicio en las adecuadas condiciones de seguridad. En particular se incluye en este apartado la prohibición de conducir el carruaje en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas o sustancias estupefacientes.
 - d) El cobro a los usuarios de la tarifa establecida.
 - e) La contratación por el titular de la póliza del seguro establecida en el artículo 10 con mantenimiento en vigor.
 - f) La explotación de la licencia por su titular, con los requisitos previstos en la normativa social y fiscal y la transferencia o cesión de la misma en los términos regulados en esta Ordenanza.
 - g) La conducción del vehículo por conductor con permiso municipal.
 - h) La no reiteración de infracciones entendiéndose por tal la comisión de infracción grave, si su autor hubiera sido sancionado en los 12 meses anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido dos infracciones graves.
- 3. Se considera infracción muy grave el ejercicio de la actividad sin estar en titularidad de la correspondiente licencia.
- 4. Se reputará muy grave también la comisión de delitos calificados como dolosos con ocasión del ejercicio de la profesión.
- 5. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000€ y/o la suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor por periodo de hasta un año.

Art. 36. Revocación de autorizaciones e imposibilidad de obtenerlas.

- 1. Independientemente de las sanciones que correspondan, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias y permisos municipales de conductor expuestas en el artículo anterior, podrá originar la revocación de la licencia o del permiso municipal.
- 2. Aquellas personas que resulte comprobado en inspección municipal que conducen el carruaje sin el permiso municipal de conductor, no podrán presentarse a las pruebas que se celebren en el período de hasta tres años que determine la Administración Municipal

en la Resolución correspondiente , a contar desde la constatación de la irregularidad, todo ello sin perjuicio de las medidas sancionadoras que sean procedentes.

Art. 37. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración de posible beneficio económico.

2. Se entiende que hay reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde que haya sido sancionada mediante resolución firme, y reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Capítulo III. Concurrencia de infracciones y sanciones.

Art. 38. Infracción continuada.

Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Art. 39. Concurrencia de sanciones.

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuáles haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, o no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Capítulo IV. Rebaja de la sanción por pago inmediato.

Art. 40. Rebaja de la sanción por pago inmediato.

El denunciado, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la denuncia o incoación del procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50% del importe de la sanción económica.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Vigencia de las actuales licencias.

Las actuales licencias concedidos en esta materia permanecerán vigentes hasta que transcurran veinte años desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada expresamente la Ordenanza Municipal Reguladora del Transporte de Personas en coches de caballos, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de marzo de 1997, y publicada en el B.O.P. de Málaga, nº 87 de 9 de mayo de 1997.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.